

No. 013-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 14 DE FEBRERO DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día.

1.- PLE-CNE-1-14-2-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, sin observaciones.

2.- PLE-CNE-2-14-2-2011

Visto el oficio s/n de 4 de febrero del 2011, del señor José Silverio García Hernández, a través del que realiza una denuncia sobre supuestas irregularidades por parte del señor Rafael Quintero, Presidente Nacional del Partido Socialista – Frente Amplio, en la inscripción de la Directiva del Partido Socialista – Frente Amplio de la provincia de Esmeraldas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve:

- a) Disponer a la Directora de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, informe si es que se ha inscrito o no en la provincia de Esmeraldas, alguna Directiva del Partido Socialista – Frente Amplio, de ahí que, de existir dicha inscripción de ha conocer quien solicitó la misma y en qué fecha; y,
- b) Disponer que el señor Secretario General remita oficio circular a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, dando a conocer que no pueden inscribir directivas provinciales de partidos y movimientos políticos de carácter nacional, a menos que dicha Organización Política, de carácter nacional, se encuentra inmersa en lo establecido en el Art. 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Las Delegaciones Provinciales Electorales continuarán registrando las directivas provinciales, cantonales y parroquiales, de los movimientos políticos de su jurisdicción.

3.- PLE-CNE-3-14-2-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de

revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se

validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 240-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Izaú Heriberto Maldonado Valle, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **SILVERIO ZOILO MALDONADO, Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN BALSAS 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN BALSAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
5.623	563	776	624	280	307	587

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **SILVERIO ZOILO MALDONADO, Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 240-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Izaú Heriberto Maldonado Valle, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **SILVERIO ZOILO MALDONADO, Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Balsas de la provincia de El Oro, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **SILVERIO ZOILO MALDONADO, Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, notifique al señor **SILVERIO ZOILO MALDONADO, Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Izaú Heriberto Maldonado Valle,

al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-14-2-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 257-DOP-CNE-2011 de 9 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por la señora Mónica Cesibel Campo Arizala, para el proceso de revocatoria de mandato de la señora **ESTELA YASMINA GUDIÑO GÓMEZ, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CHAMANGA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CHAMANGA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
2.344	235	360	248	128	103	231

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra de la señora **ESTELA YASMINA GUDIÑO GÓMEZ, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 257-DOP-CNE-2011 de 9 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por la señora Mónica Cesibel Campo Arizala, para el proceso de revocatoria de mandato de la señora **ESTELA YASMINA GUDIÑO GÓMEZ, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas**, por cuanto se pudo comprobar que de las TRESCIENTAS SESENTA firmas presentadas, solo DOSCIENTAS TREINTA Y UN firmas son válidas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato de un Vocal de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, es de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO registros, que constituye el 10% del registro electoral de la Parroquia de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución a la señora Mónica Cesibel Campo Arizala, a la señora **ESTELA YASMINA GUDIÑO GÓMEZ, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas**, y a la Directora de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

Adicionalmente, el Pleno del Organismo dispone al señor Secretario General remita el expediente a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para que mantenga bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria de mandato, por el lapso de 30 días. Una vez decurrido el plazo establecido anteriormente, la Directora de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, suscribirá el documento mediante el cual se procederá a la destrucción de los mismos. Los archivos magnéticos que contienen las imágenes de

la documentación, se mantendrán por el lapso de tiempo establecido por la Contraloría General del Estado.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución **PLE-CNE-2-8-2-2011**, el Pleno del Organismo dispuso al Director de Organizaciones Políticas, que en presencia de los delegados del proponente de las revocatorias de mandato y de los delegados del Alcalde y Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, realice la verificación de las carpetas que contienen los formularios con firmas de respaldo para los procesos de revocatorias del mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, y de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, así como los CDs que contienen los formularios de firmas de respaldo digitalizados y los documentos adjuntos a cada uno de los pedidos de revocatorias de mandato;

Que, mediante informe No. 259-DOP-CNE-2011 de 9 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas, hace conocer al Pleno del Organismo que una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución **PLE-CNE-2-8-2-2011**, y se han revisado las carpetas con los formularios para los procesos de revocatoria de mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, y de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, se han obtenido los siguientes resultados:

AUTORIDAD	DIGNIDAD	FORMULARIOS	
		DIFERENTE DIGNIDAD	DIFERENTE CÓD. DE BARRAS
ERNESTO ESTUPIÑÁN QUINTERO	ALCALDE	191	21
MARY MOSQUERA BALLESTEROS	CONCEJAL URBANO (VICEALCALDESA)	201	12

Que, mediante oficio s/n de 11 de febrero del 2011, los señores Luis Elías Reyes Tambaco y Alberto Renato Tambaco, solicitan se les devuelva los formularios que contienen las firmas de respaldo para los procesos de revocatoria de mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, y de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, ya que varios formularios se traspapelaron y se confundieron unos con otros al momento de la entrega.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Negar por improcedente el pedido formulado por los señores Luis Elías Reyes Tambaco y Alberto Renato Tambaco, proponentes de los procesos de revocatorias de mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, y de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, de devolver los formularios que contienen las firmas de respaldo para los referidos procesos de revocatorias de mandato, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas, que de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria de Mandato, continúe con el proceso de verificación de firmas de respaldo en las condiciones en las que fueron presentados los pedidos de revocatorias de mandato, tanto del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, como de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, para lo que se solicitará a las partes designen a sus delegados para continuar con este trámite.

El señor Secretario General deja constancia que esta resolución se adopta con el voto de abstención de la Consejera Manuela Cobacango Quishpe.

6.- PLE-CNE-6-14-2-2011

Visto el oficio No. 1751-CNE-DPG de 8 de febrero del 2011, del Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, a través del que se consulta cuál será la responsabilidad y/o tareas que le corresponde realizar a la Junta Provincial Electoral del Guayas para el control del gasto de campaña electoral, ya que sus funciones concluyen una vez proclamados los resultados de los procesos de revocatorias de mandato, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, preparen una propuesta sobre este tema, misma que será analizada por las Consejeras y Consejeros antes de ser tratada en el Pleno del Organismo.

7.- PLE-CNE-7-14-2-2011

Visto el oficio No. 1761-CNE-DPG de 10 de febrero del 2011, del Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, al que se adjunta el pedido receptado en dicha Delegación Provincial, el 10 de febrero del 2011, a las 10h40, del señor Nicolás Germán Estrada Sojos, con cédula de ciudadanía No. 0902799055, mediante

el que da a conocer que desiste de la solicitud de revocatoria de mandato, en contra del señor Félix Aristides Miranda Moncada, Presidente de la Junta Parroquial Virgen de Fátima, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General notifique al señor Nicolás Germán Estrada Sojos, que en caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor Félix Aristides Miranda Moncada, Presidente de la Junta Parroquial Virgen de Fátima, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria.

8.- PLE-CNE-8-14-2-2011

Visto el oficio s/n de 9 de febrero del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta la excusa presentada por la doctora Susana Sotomayor Martínez, para desempeñar las funciones de Cuarta Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, y designa en su reemplazo a la doctora Irene del Carmen Luzón, encargándose al Director de la Delegación de la Provincia de Loja proceda a posesionar a la Vocal designada.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Directores de Recursos Humanos, Financiera y Administrativo, para trámites de ley.

9.- PLE-CNE-9-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-4-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 161-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Marco Ochoa Durán, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor

TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, se notifique al señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio No. 80-DPEMS-2011 de 8 de febrero del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, hace conocer al Pleno del Organismo que a través de petición receptada el 8 de febrero del 2011, en dicha Delegación Provincial Electoral, el señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Marco Ochoa Durán; y,

Que, la petición formulada por el señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Marco Ochoa Durán, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-4-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, solicitado por el señor Marco Ochoa Durán, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, al señor Marco Ochoa Durán, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-5-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 176-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **MIL CINCUENTA** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n de 7 de febrero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 8 de febrero del 2011, a las 13h01, el señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova; y,

Que, la petición formulada por el señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-5-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, solicitado por el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, al señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-6-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 177-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de

Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO QUINCE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio No. 78-DPEMS-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, hace conocer al Pleno del Organismo que a través de petición receptada el 7 de febrero del 2011, en dicha Delegación Provincial Electoral, el señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha; y,

Que, la petición formulada por el señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-6-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, solicitado por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, al señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-7-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 178-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIEN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio No. 78-DPEMS-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, hace conocer al Pleno del Organismo que a través de petición receptada el 7 de febrero del 2011, en dicha Delegación Provincial Electoral, el señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del

proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha; y,

Que, la petición formulada por el señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-7-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, solicitado por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, al señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-9-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 180-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Ordóñez, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abaín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las

disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO SESENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, notifique al señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio No. 116-DP-CNE-EL ORO-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, hace conocer al Pleno del Organismo que a través de petición receptada el 7 de febrero del 2011, en dicha Delegación Provincial Electoral, el señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Ángel Ordóñez; y,

Que, la petición formulada por el señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Ángel Ordóñez, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-9-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, solicitado por el señor Ángel Ordóñez, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, al señor Ángel Ordóñez, al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-10-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 181-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS CATORCE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 9 de febrero del 2011, a las 16h52, el señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Byron Fernando Díaz Jara; y,

Que, la petición formulada por el señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato

seguido en su contra por el señor Byron Fernando Díaz Jara, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-10-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, solicitado por el señor Byron Fernando Díaz Jara, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-11-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 182-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo

establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 9 de febrero del 2011, a las 16h52, el señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Byron Fernando Díaz Jara; y,

Que, la petición formulada por el señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Byron Fernando Díaz Jara, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-11-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, solicitado por el señor Byron Fernando Díaz Jara, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de

su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-12-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 183-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO NOVENTA Y DOS** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 9 de febrero del 2011, a las 16h52, el señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Byron Fernando Díaz Jara; y,

Que, la petición formulada por el señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Byron Fernando Díaz Jara, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-12-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, solicitado por el señor Byron Fernando Díaz Jara, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-13-2-2-2011 de 2 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 184-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS CUATRO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n receiptado en Archivo de la Secretaría General el 9 de febrero del 2011, a las 16h53, de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, hace conocer que se acoge a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte

Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Byron Fernando Díaz Jara; y,

Que, la petición formulada por la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Byron Fernando Díaz Jara, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-13-2-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, solicitado por el señor Byron Fernando Díaz Jara, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución a la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-14-2-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero del 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales,

legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo negó el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicitó se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, ratificó el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas. Y se dispuso al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 11 de febrero del 2011, a las 11h28, el señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, hacen conocer que se acogen a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte

Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano; y,

Que, la petición formulada por el señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aceptar el pedido formulado por el señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se suspenda el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, solicitado por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL